

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se regula el recargo sobre el precio de las entradas y localidades de los espectáculos cinematográficos creado por el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1958.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden ministerial de 20 de abril de 1959, reguladora del recargo sobre el precio de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos, creado por el artículo 2.º, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Crédito Cinematográfico, ha puesto de relieve la necesidad de introducir algunas modificaciones en las normas de exacción del expresado recargo.

Por ello, y a propuesta de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### Título I.—Ordenación del recargo

Primero: Normas aplicables.—El recargo sobre el precio de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos, creado por el artículo 2.º, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958, se regulará en el futuro por las normas que se contienen en esta disposición.

Segundo: Sujeto pasivo.—1) Queda directamente obligada al pago del recargo, ante la Administración, toda persona natural o jurídica que organice o explote un espectáculo cinematográfico.

2) Serán responsables subsidiarios los propietarios, arrendadores o subarrendadores de los locales en que se celebren los espectáculos.

3) En los casos de traspaso de negocio o empresa, el adquirente será responsable de los débitos que por este concepto dejare el cedente.

Tercero: Bases y tipos de gravamen.—El recargo se girará sobre el precio bruto de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos, con arreglo a la siguiente escala:

Precio bruto	Recargo
Localidades o entradas hasta tres pesetas .....	Exentas.
Localidades o entradas de precio comprendido entre 3,01 y 15 pesetas .....	0,10 pesetas por cada 3 pesetas de precio bruto, sin computarse las fracciones.
Localidades o entradas de precio superior a 15 pesetas ...	0,10 pesetas por cada 2 pesetas de precio bruto, sin computarse las fracciones.

### Título II.—Administración del recargo

Cuarto: Medios de pago.—1) El pago del recargo podrá realizarse en metálico, mediante efectos timbrados especiales en régimen de convenio o en régimen de concierto.

Pago en metálico.—2) En el caso de que el recargo se satisfaga en metálico, las personas directamente obligadas al pago conforme al número segundo de esta Orden, presentarán en el Servicio Provincial de Timbre de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, durante los diez días primeros de cada mes, por cada local, una declaración conforme a modelo, en la que con referencia al mes anterior se detallarán las cantidades recau-

dadas por el recargo, que serán ingresadas simultáneamente. Estos ingresos tendrán carácter provisional, a resultas de las comprobaciones que verifique la Inspección Técnica de Timbre del Estado.

3) Las declaraciones que presenten los interesados a los efectos previstos en el párrafo anterior, contendrán, por cada local, un resumen de los datos del Libro-registro de localidades comprensivo del número de las vendidas de cada clase y precio, y del importe del recargo devengado, con detalle anejo de las que se hayan expendido por días y sesiones.

Pago con efectos timbrados especiales.—4) El recargo podrá satisfacerse con efectos timbrados especiales únicamente en los supuestos y condiciones que el Ministerio de Hacienda determine.

5) Los efectos timbrados especiales que se destinen a satisfacer el recargo, en los supuestos aludidos, serán confeccionados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y su expendición, reservada al Estado, será intervenida y distribuida por el Ministerio de Hacienda en la forma establecida para los demás efectos timbrados. Los gastos que por ello se originen serán con cargo a la recaudación obtenida por el recargo, y el líquido resultante se pondrá a disposición del Instituto Nacional de Cinematografía en la forma que se establezca al poner en práctica este medio de pago.

Pago en régimen de convenio o concierto.—6) El recargo podrá satisfacerse en régimen de convenio conforme a las normas de los artículos 31.º y siguientes de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y a los requisitos y trámites reguladores de esta forma de exacción en el Impuesto de Timbre.

Las solicitudes de convenio podrán formularse en cualquier tiempo, y las disposiciones que los aprueben fijarán el periodo de su duración, que no podrá exceder de un año.

7) También podrá recaudarse el recargo mediante concierto, por la cantidad, periodo y circunstancias que se señalen en cada caso, conforme a lo previsto en el artículo 2.º, párrafo d), de la Ley de 17 de julio de 1958.

8) Cuando la forma de pago sea mediante concierto, la Administración exigirá los avales y cauciones que estime convenientes para asegurar su cumplimiento y el ingreso de su importe en los plazos fijados.

Quinto: Control de billeteaje.—Todos los billetes o entradas serán talonarios y numerados, y se considerarán vendidos los separados de sus matrices aunque no se haya percibido precio por ellos. De no expedirse entradas o localidades, servirá de base para la exacción el importe que corresponda al total aforo del local, según conste en las oficinas de Hacienda o se fije por la Inspección.

Sexto: Inspección.—1) La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos relativos a este recargo corresponde a la Inspección Técnica de Timbre del Estado, que aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes para el Impuesto de Timbre. Los Inspectores Técnicos de Timbre podrán recabar la colaboración del Servicio de Inspección de Espectáculos Públicos en la forma que establezca la Dirección General de Tributos Especiales.

2) La acción para denunciar las infracciones de todas clases que se cometan en relación con este recargo será pública.

3) Las actuaciones, denuncias y expedientes que resulten de la acción inspectora y de la aplicación, en general, de esta Orden, se regirán por las normas contenidas en el Reglamento del Impuesto de Timbre, de 22 de junio de 1956, y en especial por los artículos 200 y 215 y 218 a 225 del mismo.

Séptimo: Gestión.—1) La gestión y contabilidad de este recargo las llevará a cabo la Dirección General de Tributos Especiales, con la fiscalización de la Intervención Delegada en la misma, ajustándose para la recaudación en metálico y en régimen de convenio o concierto a las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

2) Los ingresos imputables al recargo, sea por declaración de los interesados, o por pago de cuotas señaladas en convenios y conciertos, o por efecto de actuación inspectora, tanto si se perciben en vía voluntaria o en ejecutiva, serán admitidos en

las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda con aplicación a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondos de Protección», para ser transferidos a la cuenta corriente número 17, en el Banco de España, con arreglo a las normas que siguen.

3) Las intervenciones provinciales de Hacienda remitirán a la Dirección General de Tributos Especiales, en la primera decena de cada mes, una certificación por cuadruplicado en la que se relacionarán los ingresos habidos por concepto de este recargo en el mes anterior, con detalle del número, fecha, interesado, periodo a que corresponde e importe de cada uno de ellos, sin que en ningún caso se engloben en una sola partida varios ingresos, aun cuando correspondan a un mismo interesado y a la misma fecha. A esta certificación se acompañarán sus correspondientes resguardos.

4) La sección de Intervención y Contabilidad de dicha Dirección General desarrollará la contabilidad necesaria, en la que figurarán como partidas de abono los totales ingresados en las provincias, y como partida de cargo el uno y medio por ciento de los ingresos para atender a los gastos de gestión, administración y contabilidad, a reserva de que en los supuestos de puesta en circulación de efectos timbrados especiales se carguen los gastos de su emisión, distribución y expendición con arreglo a las disposiciones contables o reglamentarias que rijan para todos los efectos timbrados del Estado.

5) La propia Sección formulará cada mes una relación cuadruplicada de las partidas de abono y cargo expresadas y del líquido que resulte, y remitirá tres ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, acompañados de las certificaciones de ingresos recibidas de las intervenciones provinciales, para que las partidas de cargo se apliquen a su respectivo objeto, y el líquido obtenido se ingrese por transferencia en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el número 17, bajo la denominación de «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondos de Protección».

6) La recaudación líquida obtenida por cualquiera de los medios expresados se comunicará al Instituto Nacional de Cinematografía.

7) El ingreso de las demás cantidades que se liquiden como consecuencia de expedientes de inspección o por infracciones de esta Orden, será aplicado a los fines previstos en el artículo 219, apartado 6.º, del vigente Reglamento del Impuesto de Timbre del Estado.

Octavo: Reclamaciones.—La jurisdicción económico-administrativa conocerá de las reclamaciones que puedan plantearse como consecuencia de la actuación inspectora y de los actos administrativos, en general, que se produzcan en aplicación de las normas de esta Orden.

Disposición final: Entrada en vigor y cláusula derogatoria.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1962, desde cuya fecha dejará de regir la de 20 de abril de 1959, reguladora del mismo recargo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Hacienda.

**ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre aplicación de la Ley 83/1961, determinando las desgravaciones fiscales aplicables al Impuesto de Timbre del Estado.**

Ilustrísimo señor:

Las desgravaciones que la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, declara, con efectos de 1 de enero de 1962, en el Impuesto de Timbre del Estado en cuanto grava los conceptos de productos envasados y demás hechos imposables a que alcanzan aquéllas, determinan la conveniencia de abrir un plazo para acomodar en lo que precise a la nueva regulación fiscal las cuotas que a los conceptos desgravados se hayan asignado en los convenios para exacción del Impuesto de Timbre, aprobados por la Administración para 1962.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Agrupaciones de contribuyentes que hubieren celebrado con la Administración convenios de Timbre para 1962, en los que figuren incluídas cuotas por timbre de productos envasados u otros hechos imposables objeto de las desgravaciones tributarias declaradas en los artículos 11 a 14 de la Ley 83/1961,

de 23 de diciembre, podrán solicitar la revisión de las aludidas cuotas en cuanto proceda su adaptación a las desgravaciones mencionadas.

2.º Las solicitudes de revisión serán dirigidas al Ministro de Hacienda y presentadas en la Dirección General de Tributos Especiales cuando se trate de convenios nacionales, y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en los provinciales y locales, dentro del término que comenzará a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el 31 de enero de 1962.

3.º La facultad de resolver sobre las solicitudes corresponde al Ministro de Hacienda, que para los convenios provinciales y locales la delega en el Subsecretario del Departamento.

La resolución que se dicte podrá, discrecionalmente, señalar nuevas cuotas para los conceptos objeto de revisión o declarar resuelto el convenio de que se trate, con adopción de las medidas complementarias que se estimen procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 2694/1961, de 21 de diciembre, por el que se restablece la plantilla de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa.**

Por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, reformado por el de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), se fijaron las plantillas para las enseñanzas del Bachillerato Laboral de las distintas modalidades creadas hasta entonces.

Sin embargo, al implantarse por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de tres de octubre) el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, no pudo integrarse el personal docente que imparte estos estudios en la forma prevista para las restantes modalidades (Agrícola-ganadera, Industrial-minera y Marítimo-pesquera) en atención a su distinta naturaleza y sobre todo—en lo que respecta a las enseñanzas específicas—, debido a la intensidad que su aplicación requiere, por su diferencia de horario—superior en determinadas disciplinas—con el de las precitadas modalidades.

Por otro lado es preciso señalar que si bien tanto la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional, de mil novecientos cuarenta y nueve, como el Decreto de creación de Centros, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, prevén la ubicación de estos Centros en pueblos agrícolas, industriales y marítimos, situados lejos de las capitales de provincias o ciudades importantes en que se encuentran los Centros formativos de Enseñanza Media, el mencionado Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo octavo, sitúa la implantación del Bachillerato Laboral femenino en grandes núcleos de población, como una excepción a los principios generales recogidos en ambas disposiciones orgánicas. Nace, por lo tanto, con el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, destinado, hasta ahora, a alumnado femenino, una nueva especialidad que obliga a considerar en toda su dimensión las consecuencias que inmediatamente se derivan del lugar de su aplicación, ya que calculada la plantilla de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola-ganadera, Industrial-minera o Marítimo-pesquera sobre una matrícula máxima de doscientos cincuenta alumnos y un régimen diurno, los de modalidad Administrativa, con enseñanzas diurnas y nocturnas, suponen una matrícula muy superior y, en consecuencia, habrán de estar dotados de suficiente personal para garantizar la eficacia de la enseñanza.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La plantilla del Profesorado para el Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa, para un máximo de cuatrocientos alumnos, quedará integrada por el siguiente personal: